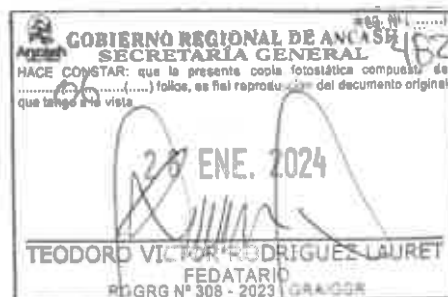


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°49-2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de enero de 2024

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N°22-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de abril de 2023, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Oficio N° 1662-2020-GRA-CR/CD de fecha 18 de noviembre de 2020, el Concejero Delegado Carlos H. Pajuelo Camones notifica al Gobernador Regional de Ancash, el Acuerdo de Concejo Regional N° 219-2020-GRA/CR de fecha 05 de noviembre de 2020, en la que, entre otros y para el presente caso, se acordó: "**ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al Titular de la Entidad a fin de determinar responsabilidad administrativa funcional a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y**



Servidores comprendidos en la presunta OMISIÓN DE FUNCIONES, OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, revelados en el presente informe, (...); esto relacionado puntualmente a la omisión y atención parcial de los diferentes pedidos de información efectuados por la Comisión de Fiscalización del Concejo Regional de Ancash a las diferentes dependencias competentes de la Entidad, todos referidos a las contrataciones directas por la causal de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19; advirtiéndose los siguientes documentos no atendidos: Oficio N° 025-2020-GRA-CR-COF-ELSN-P; Oficio N° 056-2020-GRA-CR/COF; Oficio N° 050-2020-GRA-CR/CF-P; Oficio N° 065-2020-GRA-CR/CF-P; Oficio N° 092-2020-GRA-CR/CF-P; Oficio N° 115-2020-GRA-CR/CF-P y el Acta de Requerimiento de Información de fecha 16 de setiembre de 2020;

Que, mediante Memorando N° 701-2020-GRA/GGR de fecha 09 de diciembre de 2020, la Gerente General del GRA Abog. Gina Ysela Galvez Saldaña; remite a la Secretaria Técnica del PAD el Informe N° 0665-2020-GRA/SG de la Secretaria General, adjuntando todos los antecedentes, del Acuerdo de Concejo Regional N° 219-2020-GRA/CR, para su atención conforme a los acuerdos señalados en el Artículo Segundo y Artículo Cuarto del citado Informe; seguidamente con Oficio N° 352-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de abril de 2021 la Secretaria Técnica del PAD, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el presente expediente para inicio de cómputo de plazo de prescripción, tomando conocimiento del presente caso el 20 de abril de 2021; para luego devolver el expediente a la Secretaria Técnica y seguir su tramitación, siendo ello así dicha dependencia efectúa el pedido de información necesaria para su atención de acuerdo a sus atribuciones;

Que, en consecuencia, la Secretaria Técnica del PAD mediante Informe de Precalificación N° 35-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de abril de 2022, recomienda: *"(...) la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash cuando ocurrieron los hechos, (...)"*, por la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815, habiendo sido calificado su accionar por el Concejo Regional de Ancash como una Omisión de Funciones, Ocultamiento de Información y Obstrucción a la Investigación, con una posible sanción de suspensión sin goce de remuneración; precisándose además que el presente caso, solo se circunscribe al ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo de Concejo Regional N° 219-2020-GRA-CR;

Que, a su vez el Gerente General Regional como Órgano Instructor emite la Resolución Gerencial General N° 080-2022-GRA-GGR de fecha 13 de abril de 2022; en la que resuelve: **"ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash cuando ocurrieron los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto contra el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Siendo posible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) MESES."**; la misma que fue notificada al referido servidor el 18 de abril de 2022 mediante Carta N° 0054-2022-GRA-SG;

Que, el presunto infractor con escrito ingresado de fecha 25 de abril de 2022, solicita ampliación de plazo para presentar su descargo, que finalmente no presentó; ante ello la Secretaria Técnica del PAD a través del Informe N° 212-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 31 de marzo de 2023 remite a la Gerencia General Regional, el proyecto de informe de órgano instructor para su tramitación; en mérito a ello, se emite el Informe de Órgano Instructor N° 22-2023-GRA-GGR de fecha 05 de abril de 2023, en la que se recomienda: *"(...); éste Órgano Instructor, estima que efectivamente EXISTE LA FALTA IMPUTADA A EL SERVIDOR JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, (...); por tanto, ESTE ORGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA RATIFICAR la sanción primigenia señalada en el acto del presente PAD, esto es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION, POR (10) MESES."*, además se hace de conocimiento respecto al plazo de prescripción. Este Informe es recepcionado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 10 de abril de 2023, a continuación, el 14 de abril de 2023 se

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARIA GENERAL
CE CONSTAR: que la presente copia es fiel reproducción de los originales.
26 EN
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ
FED. A. P. 108
RGGRG N° 108 - 2021 - GRA/SG



le notifica al presunto infractor con dicho informe mediante la Carta N° 0118-2023-GRA-GRAD-SGRH;

Que, por otro lado, el Sub Gerente de Recursos Humanos a través del Memorandum N° 380-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 24 de mayo de 2023, remite a la Secretaría Técnica del PAD el presente expediente, solicitando se adopte las acciones correctivas; dando cuenta además sobre la notificación al servidor civil y de los plazos de prescripción; siendo éste, el último acto administrativo en el expediente;

De la Identificación del Servidor Procesado y la falta disciplinaria que se imputa.

El presunto infractor se identifica como JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, con DNI N° 26699491, domiciliado en el Jr. Ricardo Palma N° 453 – Independencia – Lima (A diez cuadras de la Municipalidad distrital de Independencia), quien en el momento de los hechos se desempeñó como Gerente Regional de Administración de Ancash.

Que, el hecho infractor incurrido por el servidor, se tipifica dentro del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto contra el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Siendo pasible de una presunta SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) MESES;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que *"Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."*;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 080-2022-GRA/GGR de fecha 13 de abril de 2022 se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor



JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash cuando ocurrieron los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto contra el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) MESES; debiéndose observar así que el plazo de prescripción en este caso se debe computar desde la notificación de la resolución del inicio del procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, hasta por el periodo de un (01) año calendario;

Sobre la notificación del acto resolutorio de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 080-2022-GRA/GGR, al servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, el día 18 de abril de 2022, mediante la Carta N° 0054-2022-GRA-SG, conteniendo el acto que resolvía iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor por la presunta responsabilidad administrativa tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, aunado a ello, se precisa que la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 080-2022-GRA/GGR, fue notificado al servidor, el 18 de abril de 2022 a través de la Carta N° 0054-2022-GRA-SG, encontrándose así notificado dentro del plazo de Ley, operando como nueva fecha de prescripción el 18 de abril de 2023; no obstante ello, se puede observar de los documentos del expediente que habría existido inacción en la tramitación del presente caso; en tal sentido se verifica que en la fase sancionadora no se pudo culminar con la emisión de la Resolución Final y su posterior notificación; ya que en el presente caso solo se llegó a emitir el Informe de Órgano Instructor N° 22-2023-GRA-GGR, la que se notificó al servidor el 14 de abril de 2023; para luego quedar sin trámite alguno; en este razonamiento se tiene que al no haberse emitido la Resolución Final oportunamente, habría operado el plazo prescriptorio el 18 de abril de 2023;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrito la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De igual manera, se establece que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario para culminar el proceso con la emisión de la sanción o el archivamiento del caso.



Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador es investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 18 de abril de 2022, encontrándose dentro del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; seguidamente se verifica que el Informe de Órgano Instructor N° 022-2023-GRG-GGR de fecha 05 de abril de 2023, fue notificado el 14 de abril de 2023 mediante la Carta N° 0118-2023-GRG-GRAD-GRH de fecha 10 de abril de 2023; a continuación se observa que encontrándose en esta fase del procedimiento no se emitió la Resolución Final; en este razonamiento se observa que la prescripción habría operado el 18 de abril de 2023; finalmente se tiene que el Órgano Sancionador devuelve el expediente del PAD a la Secretaría Técnica a través del Memorandum N° 380-2023-GRG-GRAD/GRH de fecha 23 de mayo de 2023. En tal sentido se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. Por consiguiente, cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte in fine del numeral 10.2 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO DEL INICIO DEL PAD	FECHA DE NOTIFICACION INICIO DEL PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 080-2022-GRG/GGR (18/04/2022)	Carta N° 0054-2022-GRG-SG 18/04/2022	<u>18/04/2023</u>

Que, en este entendido, se tiene que, conforme se advierte de los actuados del presente caso, en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el 18 de abril 2022 (Memorandum N° 581-2022-GRG/SG) hasta el 31 de marzo de 2023 (remisión del proyecto de informe de órgano instructor), observándose que en dicho periodo la Secretaría Técnica del PAD estuvo a cargo del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio; luego de ello se prosiguió con el trámite consistente en la emisión del informe de órgano instructor de fecha 05 de abril de 2023, notificado el 14 de abril de 2023, quedándose en este acto administrativo. Por lo que, el 24 de mayo de 2023 el Sub Gerente de Recursos Humanos (e) Abog. Ricardo Castromonte Almendrades, devolvió el expediente administrativo solicitando adoptar las acciones correctivas del caso; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinó que el presente caso prescriba el 18 de abril de 2023.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 080-2020-GRAVST-PAD, prescriba el 18 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 080-2020-GRAVGR de fecha 13 de abril de 2022 al servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a Secretaría General notifique la presente Resolución al servidor JUAN WILSON MENDO SANCHEZ, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

